

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 194.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha dirigido con fecha 20 del actual, la siguiente Real orden.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858, se concedió á los Tenedores de Renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta Corte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella, puede el interés individual, extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasajeras, alterar la situación que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad, y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar, que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir

y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los Tenedores la exhibición de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Burgos 25 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 98.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Los Santos*, apelada, y en su representación el Licenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuenteovejuna y Belmez.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad *Los Santos*, establecida en Metz (Francia), adquirió la pro-

iedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Dirección general del ramo, y expedidos los oportunos testimonios en 9 de Junio y 10 de Agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, las *Carpintero* y *Ocaña* por D. José María Barbero y Mr. Duncan Shavo en 26 de Marzo de 1850, y las *Inglesita* y *Santa Amalia* por el segundo de los referidos en 14 de Mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncia se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*, tenían paralizados sus trabajos hacia mas de dos años, y la *Carpintero* desde el mes de Setiembre de 1848:

Que de estos escritos se confirió traslado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad *Los Santos*, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habian verificado las informaciones de testigos, que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de Abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenían por abandonadas las minas *Carpintero* y *Ocaña*, porque el representante de la Sociedad *Los Santos* tenía empleadas 12 personas en la conservación de las minas y sus edificios; y que si se hallaba paralizada la explotación, era porque se esperaba la resolución de un expediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de Junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas *Inglesita* y *Santa Amalia* estaban abandonadas hacia mas de dos años, sin que hubiese habido más operarios que dos que trabajaron dos dias en el mes de Marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le habia conferido de los escritos de denuncia, manifestó que, léjos de estar abandonadas las minas en cuestion, se hallaban constantemente custodiadas, esperando para continuar su explotación á que mi Gobierno resolviese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, declaró el Gobernador en decreto de 1.º de Julio la caducidad de la mina *Carpintero*, y por otro de 18 del mismo

mes la de las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*:

Vista la demanda que en 50 de Noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias, dejando sin efecto la declaración de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad *Los Santos* en la posesión legítima que se la tenía dada; alegando para ello que la situación en que colocaron á esta la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificación promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad, y que no se hallaba resuelto todavía en aquella sazón, debía considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que, acordada por el Gobernador en 15 de Febrero de 1849 la disolución de la Sociedad *Los Santos* á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, se le dijo en Real orden de 4 de Marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo ínterin se resolvía por mi Gobierno si dicha sociedad está ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á petición del Gobernador y oída la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas, corriendo unidos para los efectos del artículo 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestación á la demanda, producido por el representante de la Administración en 25 de Noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con expresa condenación de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les confirió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de Enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el art. 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora, que comprende, entre otras cosas, cinco certificados, de los que aparece que los testimonios de concesión, equivalentes en la antigua ley al título de propiedad en la actual de las minas *Carpintero*, *Inglesita* y *Santa Amalia*, fue-

ron expedidos en 9 de Junio de 1849, y el de la *Ocaña* en 10 de Agosto del mismo año; y que la mina *Inglesita* pertenecía á la Sociedad *Los Santos* por cesion de Mr. Enrique Souttum en escritura de 8 de Marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admision de denuncios de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.º y 18 de Julio de 1850:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, que fué admitido por auto de 3 de Julio de 1859:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre siguiente, con la pretension de que se revoque la expresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Licenciado D. José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada, pidiendo se desestime cuanto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnizacion á la Compañia *Los Santos* de daños, perjuicios y costas:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que, segun consta por la citada Real orden de 4 de Marzo de 1849, al otorgarse, en Junio y Agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestion á la Sociedad *Los Santos*, se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de Enero de 1848, y el resultado incierto del expediente de clasificacion promovido por la misma ante mi Gobierno á consecuencia de la publicacion de dicha ley:

Considerando que en este estado no podia la Sociedad referida tenerse por obligada, ni lo estaba á aventurar capitales más ó menos cuantiosos en una explotacion que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistia al presentarse los denuncios de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administracion:

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la sociedad concesionaria, que no puede ménos de estimarse racionalmente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncia si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquel descansa; y en el presente caso si no apareciese, como apareció por lo dicho la falta de semejante abandono, seria por lo menos dudosa su existencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, Don Manuel de Guillamas, Don Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y Don Fernando Calderon Collantes,

Vengo en confirmar por las consideraciones expuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra Don Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el artículo 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, fallando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado art. 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta número 100.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por haber destruido por segunda vez, despues de ser condenados en juicio de interdicho, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaído en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administracion para castigar el delito que se persigue por la Autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos excepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestion previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos excepcionales indicados, porque la cuestion administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata es en esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustracion

en lo que fuese necesario, resolverse con completo desembarazo dentro del círculo de las facultades legítimas de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Joaquin Caballero Pineiro, D. Domingo Fontán y D. Inocencio Villardebó, la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril, declarandose desde luego esta linea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferro-carril, pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir

por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuaran enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 214 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
- 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
- 250 para el material de marina.
- 50 para el de artillería.
- 100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
- 17 para el de telégrafos.
- 20 para la construccion de uno ó más edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera a satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 5 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda dé que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devenga la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de la Sala segunda de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Rafael Garcia Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á Don José Bárbara Mato, Oidor mas antiguo de dicha Audiencia.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. José Bárbara Mato,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á Don Pedro de Oña, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista del mal estado de salud en que se encuentra D. Juan Ruiz Roda, Oidor de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por cesacion de D. Juan Ruiz Roda,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á Don Florencio de Ormaechea, Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de 1.º del actual han sido nombrados:

Para la Alcaldía mayor de Trinidad, de entrada, en la isla de Cuba, D. Andres Jesus Bayo, Alcalde mayor electo de Mindoro, de ascenso, en las Islas Filipinas.

Para la Alcaldía de Mindoro, D. Francisco Iriarte, Secretario del Gobierno civil de Manila y Abogado de los Tribunales del reino.

Para la de Cebú, de ascenso, en las mismas Islas, D. Pedro Campo Casaprim, que lo es de la isla de Negros.

Para esta Alcaldía, de entrada, Don Pedro Gutierrez Salazar, que ha servido en comision varios cargos de justicia.

Y para la de San Cristóbal, de entrada, en la isla de Cuba, D. Cayetano Nuñez Villavicencio, Abogado de los Tribunales de dicha isla.

Y por otros Reales decretos de 5 del mismo mes:

Para la Alcaldía mayor, de término, del distrito de San Francisco en la capital de Puerto-Rico, D. Pedro Angelis, Fiscal del Tribunal de Cuentas de esta isla.

Y para la del distrito de la Catedral de igual clase, D. Juan de Mendoza, que sirve la Alcaldía de Arecibo, y que fué antes Alcalde mayor de término en las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Málaga para el establecimiento de la Compañía anónima que, con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, se propone por objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la expresada linea férrea:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero y 9 de Marzo últimos, por las que se dispuso la modificacion de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulados para el régimen y gobierno de la expresada Compañía:

Vista la escritura otorgada en Málaga el dia 25 de Marzo próximo pasado por los representantes de esta empresa, en la que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar:

Visto el documento presentado para acreditar el desembolso del 20 por 100 del capital representado por las acciones del cual resulta existente en caja ó aplicada al objeto de la Sociedad, la suma de 16.679.781 rs., ó sea mas del 40 por 100 del capital nominal de la misma que exige el art. 5.º de la ley de 11 de Julio del año próximo anterior.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las demás prescripciones legales:

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constituccion de a referida Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 25 de Marzo último, señalándola el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y

uno.--Está rubricado de la Real mano.--
El Ministro de Fomento, Rafael de Busto
y Castilla.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instrucción pública de la provin-
cia de Burgos.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial del día 10 de Ju-
nio del año último se insertó una circular
para que, conforme á lo prevenido en el
artículo 86 del Reglamento de 26 de
Noviembre de 1858, se celebrasen exá-
menes públicos en todas las escuelas de
primera enseñanza, en los quince últimos
días del citado mes.

A pesar de que la mayoría de las Juntas
locales, no habrá olvidado esta prescrip-
cion reglamentaria, que tanto contribuye
al adelantamiento de los niños, esta Su-
perioridad ha acordado recordárselo, en-
cargando al mismo tiempo, el puntual
cumplimiento de cuanto se ordenó en la
mencionada circular y previniendo á los
secretarios de dichas Corporaciones que,
bajo su responsabilidad, remitan copia
del resultado de los exámenes, antes del
día 20 de Julio próximo.

Burgos 20 de Junio de 1861.--El Vi-
ce-presidente, Antonio Martínez Acosta.
Miguel Pinedo, Secretario.

Junta de Instrucción pública de la pro-
vincia de Burgos.

CIRCULAR.

Habiéndose terminado la visita ordi-
naria á las escuelas de primera enseñan-
za de los partidos de Roa y Aranda, es-
ta Junta ha acordado, que el Inspector
visite las escuelas de los pueblos del par-
tido de Villarcayo, á cuyo fin se inserta
á continuación el itinerario que ha de
llevar para conocimiento de los Alcaldes
y para que los Maestros, conforme á lo
dispuesto en los artículos 142 y 144 del
reglamento administrativo, tengan pre-
parada cuando se presente dicho Inspec-
tor, una noticia por duplicado del estado
de la escuela, arreglada al adjunto mo-
delo, y un libro, á fin de que el referido
funcionario pueda anotar las prevencio-
nes y advertencias que juzgue conve-
niente hacerles. Tan pronto como los
Alcaldes del mencionado partido, reci-
ban el Boletín en que se inserte esta cir-
cular, le exhibirán á los Maestros, con
el objeto de que no puedan alegar igno-
rancia, para el cumplimiento de cuanto
se les ordena.

Itinerario del partido de Villarcayo.

Villaescusa del Butron.
Merindad de Valdivielso.
Valle de Manzanedo.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdeporres.
Junta de Puentedey.
Merindad de Castilla la Vieja.
Villarcayo.
Bocos.
Merindad de Montija.
Espinosa de los Monteros.
Valle de Mena.
Rellóso.

Valle de Tudela.
Junta de Villalba de Losa.
Berberana.

Jurisdiccion de S. Zornil.

Junta de Rio de Losa.

Junta de S. Martin.

Junta de Traslaloma.

Junta de Otece.

Alforados de Losa.

Alforados de Moneo.

Junta de la Cerca.

Medina de Pomar.

Aldeas de Medina.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Merindad de Cuesta Urria.

Valle de Tobalina.

Copia de los artículos del reglamento
general, para la administracion y régi-
men de la Instrucción pública, que de-
ben tener presentes las Juntas de prime-
ra enseñanza, y cuyo cumplimiento se
les encarga muy eficazmente.

«Artículo 146. Despues de visita-
das todas las escuelas del pueblo, el Al-

calde reunirá, á invitacion del Inspector
y con asistencia de este, la Junta local
de primera enseñanza. En la sesion ex-
pondrá el Inspector el juicio que por la
visita haya formado del estado de la
instruccion primaria en el pueblo y en
cada una de las escuelas; pedirá las no-
ticias que crea conducentes al buen de-
sempeño de su cargo, y en vista de las
explicaciones que se le den, propondrá
los medios que juzgue mas propios para
enmendar las faltas que haya advertido,
y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de
lo que en esta sesion ocurra, y se darán
al Inspector dos copias autorizadas de
ella.»

«Artículo 147. El Alcalde, cuando
en virtud de lo ocurrido en la Junta lo-
cal lo crea oportuno, reunirá el Ayun-
tamiento con asistencia del Inspector, y
le dará copia del acta de la sesion que
con este motivo se celebre.»

Modelo que se cita en la circular anterior.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE.....

DE.....

ALMAS.

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior de párvulos, ó de
adultos de niños ó de niñas) á cargo de D

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y en-
seres.
- 3.º Medios Materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de en-
señanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con se-
paracion de los menores de seis años, de
seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Id. de los que están dispensados del pago
de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la es-
cuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de en-
señanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruc-
cion de cada una de las secciones de cada
clase.
11. Libros de testo para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesio-
nal del mismo, y años de servicio en la
enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la
escuela, fondos de que se paga, é impor-
te de las retribuciones de los niños, en el
caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y re-
tribuciones.

Fecha y firma.

(Aqui se dejará el suficiente espacio, para que el Inspector pueda escribir
el juicio que forme acerca de la escuela y del maestro.)

Burgos 21 de Junio de 1861.--El Vice-presidente, Antonio Martínez Acosta.
Miguel Pinedo, Secretario.

Quien quisiere hacer postura á los
bienes de Apolinar Lopez, residente en
Villaverde Mongina, apreciados en doce
mil quinientos cincuenta y seis reales,
que á continuación se expresan. Una ca-
silla situada en término que llaman las

Eras de Santa Clara, que linda por Nor-
te y Este, con eras de Don Francisco
Bajo, por Sur con carretera de Madrid y
por Oeste con el Ferro-carril. Y otra
casilla situada en el paso de nivel del
camino de Salas de los Infantes, que

linda por Norte y Oeste con camino
para las Casillas, por Solano terreno del
Ferro-carril y por Este con el Ferro-
carril; que de orden del Sr. Juez de
primera instancia de esta Capital y su
partido D. Francisco de la Pezuela, se
sacan á pública subasta por término de
veinte dias, según auto del día de ayer,
para con su valor hacer pago á Fran-
cisco Rincon, Ignacio Irigoyen, D. Ani-
ceto Palacios, Donato Perez y Roman
Arnaiz, vecinos de Gamonal, Cardena-
dijo y esta ciudad, de siete mil ciento
cuarenta y seis reales setenta y cinco
céntimos que les resulta ser en deber,
acuda á los estrados de dicho Juzgado
el día veinte y nueve de Julio y hora de
las doce señalada para su remate, que
se le admitirá la que hiciere siendo arre-
glada á derecho. Burgos veinte y dos de
Julio de mil ochocientos sesenta y uno.
V.º B.º, Francisco de la Pezuela.--San-
tiago Munguira.

Anuncios Particulares.

La sociedad, García Perujo é hijos,
vecinos y residentes en la villa de Ez-
caray (Castilla), vende la muy acredi-
tada fábrica ferrería que poseen en la
citada villa, que contiene un horno alto
de fundicion y fraguas de afinacion con
sus correspondientes útiles, minas de
hierro en buen producto y próximas á
la fábrica, con bastante existencia de
carbon y leñas contratadas para la cons-
trucccion de dicho combustible; la situa-
cion de citada fábrica es buena para la
extraccion de sus productos así como
para la introduccion de los elementos de
fabricacion. El que guste interesarse en
la compra puede pasar á verla y tratar
con dicha sociedad que dará respiro al
pago si conviniere al comprador. (3--8)

Aviso á los Ayuntamientos y Señores Jueces de paz.

En la imprenta y litografía de Santama-
ría plaza de la Libertad número 8, se
hallan de venta los artículos siguien-
tes:

Pliegos Estadísticos referentes á ju-
icios verbales. Id. id. á juicios de con-
ciliacion mandados dar á los Sres. Jue-
ces de Paz. Hojas de Estadística crimi-
nal. Papel rayado y encasillado para for-
mar el amillaramiento. Id. para los re-
partos de contribucion. Matriculas de
subsidio industrial. Modelos para formar
las cuentas de propios. Fés de vida, y
cuanto necesiten los Señores Alcaldes y
Secretarios de Ayuntamiento. Asimismo
se hace toda clase de trabajos de impre-
nta y litografía con toda perfeccion, pron-
titud y economía. (2--5)

GRANDE ALMACEN DE HIERRÓ.

(Plazuela del Arzobispo número 19.)

Incomparable bondad. Baratura
nunca vista.

En camas de hierro sencillas y labra-
das, cocinas y planchas económicas, la-
vabos, batería de cocina (última nove-
dad), instrumentos de todas clases, her-
ramientas de las mejores fábricas tanto
nacionales como extranjeras, hierro en
barras de todas formas y dimensiones,
herraje y clavos de herrar. (4--6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION DE CARGO DEL INEZE.